

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 05 DE JUNIO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 29 DE MAYO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 29 de mayo de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo del inicio de conversaciones con distintas instituciones que pudieran tener relación con el ecosistema audiovisual, entre ellas el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y la CORFO.
- Por otra parte, informa del conversatorio con Eugenio Tironi el pasado viernes 02 de junio en las dependencias institucionales, y en el que estuvieron presentes los Consejeros Del Solar y Egaña.
- Finalmente, informa que asistió presencialmente a la cuenta pública del Presidente de la República en la sede del Congreso Nacional en Valparaíso.

Se presentan en esta sesión ante el Consejo la directora (S) del Departamento de Estudios, Elisabet Gerber, y el Director del Departamento de Administración y Finanzas, Ricardo Maciel.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Balance de Programación Cultural correspondiente al año 2022, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 25 al 31 de mayo de 2023.

3. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” (INFORME DE CASO C-12666, DENUNCIA CAS-70589-X2V2T6).

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Consejera Daniela Catrileo asiste vía remota.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 10 de abril de 2023, se acordó formular cargo en contra de la concesionaria Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” el día 30 de diciembre de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 236 de 19 de abril de 2023, y que la concesionaria, representada por don Daniel de Smet D´Olbecke, presentó bajo ingreso CNTV N° 423/2023 oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva el ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) La disposición sobre contenido excesivamente violento del artículo 4° de las Normas Generales no sería aplicable para hechos de carácter informativo: Canal 13 argumenta que la normativa sobre contenido excesivamente violento se refiere a programas de ficción o entretenimiento, y no a hechos noticiosos de relevancia pública, que están regulados en el artículo 7° de las Normas Generales. Por lo tanto, la emisión de imágenes violentas en el contexto de una cobertura noticiosa no puede ser considerada como contenido excesivamente violento.
 - b) Tampoco se cumple con la hipótesis del artículo 1 a) de las Normas Generales, por cuanto la emisión de las imágenes tiene fundamento suficiente en el contexto: para Canal 13 la emisión de imágenes violentas en el escenario de una cobertura noticiosa es necesaria para informar a la ciudadanía sobre hechos relevantes de interés público. Recalca que la exhibición de la grabación de la cámara de seguridad fue breve y esencial para responder a las preguntas de consenso de las bases teóricas del quehacer periodístico (qué, quiénes, cuándo, dónde, por qué y cómo). Si no se pueden exhibir las imágenes, entonces tampoco puede ser la noticia comunicada al público.
 - c) Al formular cargos por la exhibición de contenido excesivamente violento, el CNTV extralimita su mandato constitucional por cuanto dicha conducta no se encuentra contemplada en el artículo 1° de la Ley 18.838, sino que sólo se desarrolla en las Normas Generales, que no tienen carácter legal.
 - d) Respecto de la eventual afectación de la estabilidad emocional de los menores de edad, Canal 13 argumenta que la sola insinuación de que una noticia puede generar efectos nocivos en los menores de edad es altamente peligroso y que aceptar este argumento impediría a los canales efectuar cualquier tipo de cobertura periodística y los llevaría al ejercicio de autocensura, en tanto inhibiría a los canales de televisión de poder exhibir determinadas noticias dentro del horario de protección, por el temor a que se considere que ellas podrían ser dañinas para niños y adolescentes. Además, agrega que en este caso según los datos que entrega el Consejo en la formulación de cargos la audiencia del programa

entre los menores de edad fue meramente marginal, lo que debe ser interpretado a favor de la concesionaria.

- e) Canal 13 argumenta que el CNTV en sus cargos no es capaz de acreditar el eventual daño a la estabilidad emocional que los menores pudieron recibir debido a la exposición a contenidos violentos. A este respecto, cuestiona que los cargos hagan referencia a la teoría del cultivo de Gerbner, que es un planteamiento desfasado en el tiempo que ha sido objeto de críticas entre la comunidad científica.
- f) La concesionaria lamenta que en la formulación de cargos el CNTV no haya tomado en cuenta el contexto y la totalidad de la nota y los trabajos de edición realizados, y que no haya sopesado el origen de los videos utilizados por Canal 13, que también fueron publicados por otros medios de comunicación y en redes sociales, por lo que Canal 13 no estaba develando contenidos que no fueran ya de dominio público. A este respecto, además hace presente que, si bien el video fue exhibido por otros medios de comunicación, sólo a Canal 13 se le formularon cargos por este hecho.
- g) Canal 13 acusa al CNTV de que en sus cargos no alude al test de proporcionalidad, necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales.
- h) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos y, particularmente, una audiencia de recepción de prueba documental; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” es un programa informativo que transmite diariamente la concesionaria Canal 13 SpA a partir de las 21:00 horas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

El 30 de diciembre de 2022, a partir de las 21:33:32 horas, se exhibe una nota periodística relacionada con un asalto a un local comercial ocurrido en la ciudad de Antofagasta, donde uno de los delincuentes golpeó y baleó a una persona que debió ser ingresada de urgencia en el servicio de salud.

La periodista introduce la noticia del siguiente modo:

[21:33:32] Periodista: *«Este es un caso dramático. Una joven mamá de Antofagasta está internada grave tras ser víctima de un asalto en nochebuena. Los delincuentes atacaron el local donde trabajaba y ella recibió un disparo. Los sujetos tenían antecedentes y uno de ellos fue formalizado este viernes como autor del disparo».*

A continuación, da el pase a una nota periodística previamente grabada donde se indica que los hechos habrían ocurrido en la noche del 24 de diciembre de 2022, cuando un grupo de sujetos armados ingresó a un local comercial de venta de bebidas alcohólicas, para asaltarlo. Los sujetos, actuando con extrema violencia, golpearon a una de las dependientas quien al intentar huir recibió un disparo en el abdomen.

La víctima es una mujer de 34 años de nacionalidad boliviana que se encuentra trabajando en Chile, quien tuvo que ser conducida de urgencia al Hospital Regional de Antofagasta, donde aún se encontraba internada debido a que la bala le dañó un riñón y se alojó en la columna vertebral.

La periodista indica que tres de los delincuentes que participaron en el asalto fueron detenidos pero que uno de ellos con posterioridad logró fugarse. Por lo que sólo dos fueron formalizados; uno de ellos como autor del disparo que le propinó a la mujer.

Como apoyo al relato se exhiben imágenes de video (sin audio) que registran toda la secuencia: desde que los sujetos ingresan al local comercial hasta que la mujer es baleada y los delincuentes escapan. Las imágenes parecen provenir de más de una fuente, por lo que se aprecia más de un tiro de cámara. En particular una de ellas (que al parecer es captada por un teléfono celular) es la más elocuente en mostrar la agresión de que es víctima la mujer. En esta se muestra –sin resguardo– tanto el momento en que la mujer es agredida con un fuerte golpe en su cabeza –que le propina un delincuente con la parte trasera de su arma de fuego–, como el instante en que la mujer intenta escapar y es abatida con un disparo que la deja tendida en el suelo.

Las imágenes que exhibe la concesionaria son muy vívidas, se repiten en varias ocasiones y permiten que el espectador capte con claridad lo dramático de la situación. Son imágenes fluidas, en color y de buena resolución. Pese a que se exhibe dentro del *horario de protección*, al video no se le aplica ningún método de edición para atenuar la violencia de los hechos, por lo que se puede ver de manera explícita las agresiones que sufre la mujer.

Además, para destacar ante la audiencia el momento exacto en que la mujer cae víctima del disparo la concesionaria aplica un filtro que enmarca el hecho y lo aísla del resto de la imagen, lo que acentúa el dramatismo de la noticia.

La nota periodística acaba alrededor de las 21:36:14 horas. A continuación, el programa prosigue con la cobertura de otras noticias del acontecer nacional;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴ establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio del Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, en el mismo artículo 1° del texto reglamentario precitado, en su letra a) son definidos como *“contenido excesivamente violento”* aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

NOVENO: Que, el artículo 4° del reglamento referido en el considerando anterior, dispone que, los programas o películas con participación de niños y niñas menores de 18 años en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, y que contengan violencia excesiva o truculencia, no podrán ser transmitidos o exhibidos por los servicios de televisión dentro del horario de protección. Asimismo, su promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos sólo podrán ser emitidos fuera de dicho horario;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean*

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁶ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 6,2 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁷							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<i>Rating</i> personas ⁸	0,4%	1,1%	0,7%	1,1%	1,6%	2,6%	5,8%	2,0%
Cantidad de Personas	3.635	5.036	5.617	16.628	28.590	34.570	60.790	154.867

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en el asalto y ataque con un arma de fuego a una mujer, ciertamente corresponde a un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, este Consejo estima que la construcción audiovisual de la nota informativa es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto muestra sin ningún resguardo la escena donde varios sujetos irrumpen en un local comercial, amenazan a los dependientes y, a una de ellos, además de propinarle un fuerte golpe en la cabeza con un arma de fuego, le disparan provocándole una herida de gravedad que podría generarle graves secuelas.

La imagen con la parte más violenta de toda la secuencia es expuesta por la concesionaria a través de un registro de video de buena calidad, en color, donde la escena se puede observar de manera clara y muy fluida. El registro, además, es reiterado en varias oportunidades durante toda la nota periodística.

A este respecto, es importante tener en consideración que la concesionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada parece hacer por atenuar el impacto que la excesiva violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia. Por el contrario, al parecer se esfuerza para que al espectador le quede claro el momento más cruento de la secuencia, cuando la mujer es baleada por uno de los antisociales, utilizando para ello un marco circular para aislar el lugar de la pantalla donde se puede ver a la víctima caer abatida a la entrada de su lugar de trabajo, mientras intentaba escapar de sus agresores;

DÉCIMO QUINTO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de excesiva violencia, carece de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un asalto a un local comercial exhibir dentro del *horario de protección*

⁷ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

el momento en que una mujer es golpeada violentamente por uno de los antisociales y luego es abatida de un disparo que la dejó herida de gravedad. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos repetir la escena en varias oportunidades durante el despacho periodístico;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado posee elementos excesivamente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto último, debe ser considerado que la nota periodística fue exhibida alrededor de 21:33 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 8.671 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de ser *excesivamente violentos* y en consecuencia, inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»⁹.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁰, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹¹. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»¹²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan*

⁹ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹⁰ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹¹ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹² Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹³;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos a este respecto se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO: Que, tal como fuese referido en el Vistos III del presente acuerdo, la concesionaria en resumidas cuentas, construye su principal línea de defensa no en base a negar la exhibición o el carácter violento de la secuencia audiovisual reprochada, sino en torno a:

- a) justificar que hechos de tal violencia se emitan, incluso dentro del horario de protección, por ser parte de la necesidad informativa;
- b) argüir que los noticiarios se encuentran eximidos de la prohibición de exhibir violencia excesiva dentro del horario de protección;
- c) cuestionar la idoneidad de los fundamentos que utiliza el CNTV para sostener que los contenidos exhibidos podrían poner en riesgo la salud emocional y psicológica de niños, niñas y adolescentes;
- d) cuestionar la juridicidad del cargo, mediante argumentos que atacan tanto los presupuestos del tipo infraccional, las facultades del CNTV para proscribir vía reglamento la violencia dentro del horario de protección, y la constitucionalidad de la prohibición, por considerar que ella inhibe el pleno ejercicio de la libertad de información;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a los cuestionamientos que dicen relación con la procedencia de aplicar en el caso concreto, lo prescrito en el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, resulta importante tener presente que la obligación de proteger a los menores de edad «*contra toda información y material perjudicial para su bienestar*», proviene directamente del artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deber que ha sido recogido no sólo en la Ley N° 18.838, sino que, conforme lo referido en el Considerando Décimo del presente acuerdo, también en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y particularmente en su artículo 35.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento además del mandato de reglamentación contenido en el artículo 12 de la Ley N° 18.838, fueron dictadas por parte de este Consejo una serie de normas reglamentarias para «*impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*»; encontrándose entre dichos contenidos la *violencia excesiva*, por tratarse de programación que puede resultar especialmente perniciosa para la audiencia, y en particular para los menores de edad, otorgando la misma disposición, además, la potestad de fijar un horario de protección durante el cual los canales de televisión deben abstenerse de emitir contenidos audiovisuales que pongan en riesgo la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes.

Ninguna de las disposiciones antes mencionadas fija alguna excepción respecto a que los programas informativos se encuentren eximidos del deber de cumplir con la obligación de abstenerse de emitir contenidos que pudieran ser perjudiciales para los menores de edad dentro del *horario de protección*. Por el contrario, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño como la Ley N° 21.430 son explícitos en señalar que a los niños se los debe proteger de toda información que les pueda resultar perjudicial, como aquella que exhibe *violencia excesiva*, siendo esta interpretación, a mayor abundamiento, la más acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la convención precitada, que obliga al Estado a que en todas las resoluciones adoptadas por sus órganos se tenga siempre en consideración el *interés superior* y el *bienestar* de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, precisando el alcance de la noción de “*interés superior*”, el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N° 14, de 29 de mayo de 2013, dispuso que debe ser considerado en una triple dimensión: como *derecho sustantivo*, como *principio de interpretación* y como *norma de procedimiento*. En tanto norma de procedimiento, el Comité dispuso que: «*si una disposición jurídica*

¹³ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. Revista Universitas Psychologica, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo».

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 21.430, que fija reglas especiales de interpretación, obligatorias para todos los organismos del Estado, sin excepción, señalando al efecto:

«En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley. Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática. Aquellas limitaciones de derechos que sean el resultado de una decisión de un órgano del Estado deben ser excepcionales, aplicarse por el menor tiempo posible y tener una duración determinada; sólo podrán tener lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias y proporcionales en relación con los derechos que pretenden proteger. Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.»

Por consiguiente, la pretensión de la concesionaria de que en este caso no sería aplicable el artículo 4° de las *Normas Generales*, implicaría desconocer tanto el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño como lo dispuesto por la Ley N° 21.430, afectando con ello en su esencia los derechos de los menores de edad, lo que sería inconstitucional y, por ende, jurídicamente improcedente, no avizorando este Consejo cuál podría ser la justificación de excluir determinada programación del deber de respetar la formación y la salud de niños, niñas y adolescentes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la defensa de la concesionaria, que dice relación con una presunta inconstitucionalidad del cargo formulado, ya que éste restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero; por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que, a través de su actividad, puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como la democracia, los derechos fundamentales y la formación de los menores de edad.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado¹⁴:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

¹⁴ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador, tanto en lo que dice relación con la reglamentación de la exhibición de contenido excesivamente violento dentro del *horario de protección*, como en el resguardo general de la formación y la salud de los menores de edad. La conducta reprochada está expresamente descrita en la norma reglamentaria, y esta norma es fruto de las facultades de colaboración normativa que el propio legislador le ha entregado a este Consejo en el artículo 12 de la Ley N° 18.838. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la alegación de la concesionaria relativa a una presunta imposibilidad de informar sobre el hecho policial sin exhibir el video no es correcta, siendo ella misma la que entrega pruebas de que ello no es así.

Al respecto, hubo medios de prensa que, pese a informar del hecho, no hicieron uso del video, como ocurrió con medios regionales radiales y escritos -*Timeline Antofagasta*¹⁵ y *Antofagasta online*¹⁶-. Además, en los enlaces que acompaña la concesionaria en sus descargos –como prueba de que otros medios de comunicación también informaron sobre la noticia–, se puede observar que, mientras CANAL 24 HORAS si bien muestra el video, omite la parte en que la mujer recibe el disparo¹⁷, y MEGAMEDIA S.A., aunque muestra el momento del disparo, cubre con un amplio difusor la escena para reducir el impacto que ésta pudiera tener en los espectadores¹⁸. Ninguna de estas medidas es implementada por la concesionaria fiscalizada, que se limitó a exhibir el contenido audiovisual sin realizar ningún esfuerzo por evitar que la violenta escena en que la mujer cae abatida por el disparo pueda perturbar a la audiencia y, en particular, a los menores de edad;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación a lo acordado en el considerando anterior, es importante recordar que, como ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹⁹ aplicando el principio del *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva (en los términos que define el artículo 1° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*), sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Sobre el particular, el referido Tribunal dispuso:

“Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción”.

Por consiguiente, existiendo indicios suficientemente acreditados de que contenidos televisivos como los fiscalizados en este caso pondrían en riesgo el bienestar emocional y el desarrollo de niños y niñas, la conclusión natural que surge del análisis es que la concesionaria habría incumplido el deber de conducta que le imponen tanto la Ley N° 18.838, como la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño, en orden a abstenerse de exhibir, dentro del *horario de protección*, contenidos audiovisuales que resulten inadecuados para una audiencia menor de edad;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, justamente, en razón del especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad y del deber que tienen su familia, la sociedad y el Estado de adoptar las medidas de protección necesarias a su respecto, es que la conducta protectora que el Estado y la

¹⁵ <https://www.timeline.cl/madre-baleada-en-almacen-de-antofagasta-esta-en-la-uci-y-requiere-dedonadores-de-sangre/>

¹⁶ <https://www.antofagastaonline.cl/post/director-del-hospital-regional-confirm%C3%B3-que-mujerbaleada-en-asalto-a-botiller%C3%ADa-queda%C3%B3-parapl%C3%A9jica>

¹⁷ https://www.youtube.com/watch?v=20cbBCS_M-Q

¹⁸ https://www.youtube.com/watch?v=_R6TeWJxHn4

¹⁹ Sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en causa rol 729-2020.

sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter cautelar, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo. Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido este Consejo al dictar las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Como ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago²⁰, eso es lo que le da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputada como tal la noticia informada en el caso de marras, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores, contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como «...*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*»²¹, existen también las «*reglas*», las cuales «*son normas que sólo pueden ser cumplidas o no*»²². De ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria la prohibición de emitir en horario de protección contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace a la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribía a determinar

²⁰ *Ibíd.*

²¹ Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

²² Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

si, en su emisión, Canal 13 SpA había exhibido o no contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Décimo Noveno, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre los mismos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 que aprueba la Adecuación de Normas Generales para la aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, a través de la exhibición reiterada de imágenes violentas, así como también el hecho de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia y contingente infantil relevante, conforme es referido en los considerandos Décimo Primero y Décimo Sexto del presente acuerdo, así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria en los últimos 12 meses no registra sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el artículo 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y que además estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, estos antecedentes servirán para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, y procediendo a ser calificada ésta como *leve*, imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) rechazar los descargos de CANAL 13 SpA, así como también no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley, en relación con los artículos 1° y 4° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” el día 30 de diciembre de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6° Y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, HECHO QUE SE CONFIGURA POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2023, C-13079).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de enero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de abril de 2023, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período enero de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 255, de fecha 26 de abril de 2023;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos con fecha 15 de mayo de 2023, fuera de plazo²³, por lo que se tendrán por evacuados en rebeldía, solicitando al Consejo su absolución o, en subsidio, aplicar la menor sanción posible. Los argumentos, en síntesis, son los siguientes:
 1. Que, de acuerdo a lo informado por La Red como programación cultural a exhibir en el mes de enero 2023, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido:

Concesionario	Programa	Resolución	Causal
La Red	<i>Imperium</i>	Rechazar	Contenido
	<i>La granja de Tata Toro</i>	Aceptar	Formación cívica
	<i>Plaza Sésamo</i>	Aceptar	Conocimiento - F. cívica
	<i>Vikingos</i>	Rechazar	Contenido

Para horario de alta audiencia la concesionaria propuso los programas “Imperium” y “Vikingos”, siendo ambos rechazados, lo que produjo que, durante las cuatro semanas del mes de enero, no existiera minutaje contemplado para el horario de alta audiencia.

2. En virtud del Informe Cultural del mes de enero, los programas “La granja del Tata Toro” y “Plaza Sésamo”, se aceptan como contenido cultural, ya que las emisiones fiscalizadas no incorporaron modificaciones en estructura o contenido, manteniendo sus características y cumpliendo con las exigencias de la normativa. Sin embargo, respecto de los programas “Imperium” y “Vikingos”, se rechazan, debido a que sus contenidos no cumplían con los presupuestos de la normativa cultural, hecho que importó que, durante las cuatro semanas fiscalizadas en el periodo de enero de

²³ El oficio que notificó la formulación de cargos se depositó en la oficina de Correos con fecha 28 de abril de 2023.

2023, en horario de alta audiencia la concesionaria no cumple con el minutaje en su totalidad en esta franja horaria. A mayor entendimiento, se extrae el contenido en los siguientes cuadros:

Horario de 09:00 a 18:30 horas

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
La Red	209	234	160	152	755

Horario de alta audiencia 18:30 a 00:00 horas

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
La Red	00	00	00	00	00

3. La concesionaria critica lo que se entendería por este organismo como “patrimonio Universal”, en el contexto de la normativa cultural. Cita al respecto la definición de Unesco de este concepto expresando que éste *“comprende tradiciones orales, artes escénicas rituales y eventos festivos, conocimientos y prácticas sobre la naturaleza y el universo y habilidades relacionadas con la artesanía tradicional, formas de lenguaje y comunicación, gastronomía, música, danza, juegos costumbres y más”*. A este respecto considera que aquellas culturas extintas (que tiene que ver con el contenido de los programas rechazados en este período), sería relevante su conocimiento como parte del patrimonio universal.
4. Considera la concesionaria que la normativa cultural le da una significativa importancia a elementos de orden antropológico, sociológico y costumbrista a la hora de analizar contenidos como culturales, la narración de historias de época junto con la incorporación de personajes reales importa la necesidad de guionistas de explorar temas y tramas que no pueden estar presentes en los registros históricos, por lo que historia y ficción son conceptos que se entremezclan.
5. En referencia a los programas rechazados; *“Imperium”* es una serie española, secuela de *“Hipania, la leyenda”* que cuenta la historia de Marco, un esclavo liberado que llega al poder durante el reinado del emperador Augusto. Para la concesionaria, la serie cumple con la normativa cultural, porque promueve y fortalece al patrimonio universal al representar aspectos cotidianos de la civilización en la antigua Roma, la que es parte de los cimientos de una cultura que ha prevalecido y evolucionado hasta nuestros días, por lo que reforzaría las identidades multiculturales, y nuestro país también sería heredero de esta cultura. Por su parte la serie *“Vikingos”*, narra la historia de la expansión vikinga en Europa, principalmente en las islas británicas a contar del siglo VII DC. Para la concesionaria, refuerza las identidades multiculturales, ya que en país existen comunidades que descienden de los países escandinavos, junto a quienes, sin tener genealogías suecas, noruegas o danesas, consumen literatura, arte e iconografía medieval y nórdica.
6. Finalmente establece que, el incumplimiento que se atribuye a La Red, no obedece a descuido o intención de vulnerar la normativa, sino a una diferente interpretación de aquello que constituye cultura, que según su entendimiento no difiere sustantivamente de las nociones entregadas por el Consejo.
7. Que, atendidos los argumentos expuestos y considerando que La Red nunca ha tenido la intención de transgredir a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por el contrario, las ha cumplido con holgura, solicita tener presente los descargos, acogerlos y absolver a su

representada; y pide revisar la calificación de los programas “Imperium” y “Vikingos”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

SEXTO: Que, el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

OCTAVO: Que, el artículo 14° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

NOVENO: Que, en el período enero de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales:

Durante las cuatro semanas del mes de enero de 2023, se transmitieron las series “Vikingos” e “Imperium”. Sin embargo, ambas fueron rechazadas por el Consejo como programas culturales, por cuanto su contenido no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, de manera que, siendo los únicos programas presentados por la concesionaria como parte de la parrilla cultural en la franja horaria de alta audiencia, hay un incumplimiento absoluto del minutaje exigido durante todas las semanas del período fiscalizado;

DÉCIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7°

de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no emitir el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período enero de 2023;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el Informe sobre Cumplimiento de Normativa Cultural del mes de enero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, aprobado por el Consejo en sesión ordinaria de 17 de abril de 2023, consta el incumplimiento por parte de la concesionaria respecto de la emisión del minutaje mínimo legal de la transmisión de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período fiscalizado:

Horario Alta audiencia (18:30-00:00 horas)

Semana 1 - Del lunes 02 al domingo 08 de enero de 2023									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
03/01	Vikingos	T1 Cap. 1	Serie	22:30	23:34	64	Sí	No	Rechazar
04/01	Vikingos	T1 Cap. 2	Serie	22:30	23:43	73	Sí	No	Rechazar
05/01	Vikingos	T1 Cap. 3	Serie	22:30	23:28	58	Sí	No	Rechazar
06/01	Vikingos	T1 Cap. 4	Serie	22:30	23:43	73	Sí	No	Rechazar
08/01	Imperium	Cap. 1 y 2A	Serie	22:00	0:01	121	Sí	No	Rechazar
Total minutos:						00			

Semana 2 - Del lunes 09 al domingo 15 de enero de 2023									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
09/01	Vikingos	T1 Cap. 5	Serie	22:30	23:31	61	Sí	No	Rechazar
10/01	Vikingos	T1 Cap. 6	Serie	22:30	23:34	64	Sí	No	Rechazar
11/01	Vikingos	T1 Cap. 7	Serie	22:30	23:31	61	Sí	No	Rechazar
12/01	Vikingos	T1 Cap. 8	Serie	22:30	23:35	65	Sí	No	Rechazar
13/01	Vikingos	T1 Cap. 9	Serie	22:30	23:30	60	Sí	No	Rechazar
15/01	Imperium	Cap. 2B y 3	Serie	22:00	0:00	120	Sí	No	Rechazar
Total minutos:						00			

Semana 3 - Del lunes 16 al domingo 22 de enero de 2023									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
16/01	Vikingos	T2 Cap. 1	Serie	22:31	23:36	65	Sí	No	Rechazar
17/01	Vikingos	T2 Cap. 2	Serie	22:31	23:32	61	Sí	No	Rechazar
18/01	Vikingos	T2 Cap. 3	Serie	22:30	23:31	61	Sí	No	Rechazar
19/01	Vikingos	T2 Cap. 4	Serie	22:30	23:32	62	Sí	No	Rechazar
20/01	Vikingos	T2 Cap. 5	Serie	22:31	23:30	59	Sí	No	Rechazar
22/01	Imperium	Cap. 4 y 5A	Serie	22:00	0:00	120	Sí	No	Rechazar
Total minutos:						00			

Semana 4 - Del lunes 23 al domingo 29 de enero de 2023									
Fecha	Programa	Capítulo	Género	Horario inicio	Horario final	Minutos	H	CC	Sugerencia
23/01	Vikingos	T2 Cap. 6	Serie	22:30	23:40	70	Sí	No	Rechazar
24/01	Vikingos	T2 Cap. 7	Serie	22:31	23:46	75	Sí	No	Rechazar
25/01	Vikingos	T2 Cap. 8	Serie	22:30	23:41	71	Sí	No	Rechazar
26/01	Vikingos	T2 Cap. 9	Serie	22:31	23:39	68	Sí	No	Rechazar
27/01	Vikingos	T2 Cap. 10	Serie	22:30	23:30	60	Sí	No	Rechazar
29/01	Imperium	Cap. 5B y 6	Serie	22:00	0:01	121	Sí	No	Rechazar
Total minutos:						00			

DÉCIMO SEGUNDO: Que, según lo constatado en el formulario de programación cultural mensual del mes de enero del año 2023, recibido con fecha 03 de febrero de 2023 (a través de correo electrónico), se advierte que la concesionaria incluyó dentro de su programación cultural de enero de este año las emisiones de dos programas nuevos en su parrilla “Imperium”, emisión de fecha 08 de enero 2023, entre las 22:00 y las 00:01 horas; el día 15 de enero 2023, entre las 22:00 y las 00:00 horas; el día 22 de enero 2023, entre las 22:00 y las 00:00 horas; y la emisión de fecha 29 de enero 2023, entre las 22:00 y las 00:01 horas. Por su parte, también se presenta dentro de esta franja horaria la serie “Vikingos”, la que en la primera semana del período emite cuatro capítulos, entre los días 03 al 06 de enero, desde alrededor de las 22:30 horas a las 23:40 aproximadamente. En la segunda semana, se transmiten cinco capítulos entre los días 09 al 13 de enero en el mismo horario señalado, en la misma franja horaria referida la semana anterior. En la tercera semana este programa se transmite entre los días 16 y 20 de enero, desde las 22:30 horas hasta alrededor de las 23:30 horas cada día, repitiendo los cinco primeros capítulos ya transmitidos previamente. Finalmente, en la cuarta semana, se emiten entre los días 23 y 27 de enero nuevos capítulos de la serie, durante alrededor de una hora cada uno, desde las 22:30 horas de cada día.

Sin embargo, tal como se ha explicado, los contenidos de estos programas no cumplen con los presupuestos de la normativa cultural, lo que elimina toda contabilización del minutaje requerido por el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO TERCERO: Que, en virtud de lo esgrimido por la concesionaria, sobre la interpretación de sus programas propuestos para esta franja horaria, los que, a su juicio, serían parte del patrimonio universal, este Consejo estima que no se aportan elementos de convicción que desvirtúen los hechos constatados que dieron origen a la formulación de cargos en su contra, sino que simplemente se limita a plantear una distinta calificación de los programas fiscalizados;

DÉCIMO CUARTO: Que, complementando los argumentos precedentes, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia²⁴ de fecha 12 de mayo de 2023, que rechazó el recurso especial de reclamación interpuesto por la misma concesionaria, en contra del acuerdo notificado por el Ordinario N° 917 del Consejo Nacional de Televisión, de 13 de septiembre de 2022, que impuso una multa de 20 UTM por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del período abril de 2022, señaló:

«SEGUNDO: ... la concesionaria no ha aportado antecedentes que muestren de qué forma el acto administrativo vulnera lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política y en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, por lo tanto, la reclamación no derriba la presunción de legalidad del acto dictado por la recurrida y el procedimiento administrativo aplicado se ajustó al debido proceso constitucional y no adolece de ilegalidad alguna.

... la obligación de transmitir programación cultural es una carga pública en beneficio de toda la población unido al deber comunitario de contribuir a la educación.

En definitiva, el acuerdo sancionatorio impugnado fue dictado por un órgano administrativo debidamente investido, que actuó dentro de las competencias que le reconoce la ley, y a su vez, se encuentra debidamente motivado, y su fin es coincidente con el mandato constitucional que ordena al CNTV velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (...)»

«SÉPTIMO: Que conforme a lo que se viene razonando, la entidad de control al dar por establecidos los hechos que configuran la infracción, se ajustó a la legalidad por cuanto el programa “Stage Urbano” -por su contenido- no se aviene con las directrices que cada año entrega para ese fin el CNTV a los servicios de televisión, los que deben acatar los parámetros legales y reglamentarios, especialmente, lo señalado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 que define como culturales “aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional».

Así, analizados los programas “Imperium” y “Vikingos”, este Consejo estima que no aportan a la promoción del patrimonio universal, compartiendo los razonamientos vertidos en el respectivo informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV sobre el particular;

DÉCIMO QUINTO: Que, en virtud de lo establecido en los considerandos precedentes, el incumplimiento por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) se manifiesta en que al ser rechazados los programas “Imperium” y “Vikingos”, ambos emitidos durante las cuatro semanas del período enero de 2023, exclusivamente durante la franja horaria de alta audiencia (18:30 a 00:00 horas), el minutaje contabilizado conforme lo mandata el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales queda en cero, incumplándose entonces tanto los 120 minutos mínimos de emisión durante esa franja

²⁴ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de mayo de 2023, recaída en el recurso de reclamación Rol 59-2023.

horaria, como la contabilización total de la programación durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de enero de 2023, en virtud de lo que prescribe el artículo 1° del mismo texto reglamentario;

DÉCIMO SEXTO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, así como lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

En consecuencia, se procederá a calificar la infracción cometida como *levisima*, imponiéndole conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, es decir, 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, tener por evacuados en rebeldía los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), e imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período enero de 2023.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estima que los programas “Imperium” y “Vikingos” sí son susceptibles de ser calificados como culturales, de modo que su aceptación como tales le hubiera permitido cumplir con la cantidad de minutos exigidos por la normativa cultural.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 Y LOS ARTÍCULOS 1° Y 6° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO ENERO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL ENERO DE 2023; C-13080).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838, en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. El Informe sobre Programación Cultural correspondiente al mes de enero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 17 de abril de 2023, acordó formular cargo a Megamedia S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° y 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del mes de enero de 2023, esto es, 240 minutos de programas culturales semanales, y por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante las mismas semanas;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 256, de fecha 26 de abril de 2023;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria presentó sus descargos, dentro de plazo, solicitando al Consejo su absolución, o en subsidio aplicar la menor sanción posible. Los argumentos, en síntesis, son los siguientes:

- Que, de acuerdo a lo informado por Megamedia S.A. como programación cultural a exhibir en el mes de enero 2023, la parrilla programática consideraba el siguiente contenido:

Concesionario	Programa	Resolución	Causal
Megamedia	<i>A la punta del cerro</i>	Rechazar	Contenido
	<i>Bajo el mismo techo</i>	Aceptar	Patrimonio nacional
	<i>Los Carson's</i>	Rechazar	Contenido
	<i>Plan V</i>	Aceptar / Rechazar	Identidad nacional / Contenido
	<i>Viajando ando</i>	Aceptar	Patrimonio universal

- En el mes de enero de 2023, el canal informó cinco programas como culturales, dos de ellos son espacios que han sido analizados y aceptados en informes anteriores: “Plan V” y “Viajando ando”, este último, se entiende que cumple con la normativa cultural. En el caso de “Plan V”, se considera que tuvo una reestructuración para la época estival, lo que ha derivado a la conclusión que, en las emisiones fiscalizadas, cumpla más bien con el género de entretenimiento, que cultural, por lo que se rechazan esas emisiones, disminuyendo el minutaje en el período que media entre las 09:00 y las 18:30 horas. Por su parte el programa “Bajo el Mismo Techo”, se acepta, por cumplir con los presupuestos de la normativa cultural. Por otra parte, en relación a los programas nuevos “A la punta del cerro” y “Los Carson's”, ambos se rechazan porque el formato televisivo utilizado y la articulación de los contenidos, no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 4° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales.
- En virtud del Informe Cultural del mes de enero, la contabilización del minutaje correspondiente al periodo fiscalizado, se entiende que Megamedia, no cumplió con la contabilización de la totalidad del minutaje del mes, ni tampoco, con lo exigido por el artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales. Para graficar lo dicho, se señalan los siguientes diagramas:

Resultado Total De Minutos De Programación Cultural Emitidos Por Canal

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
Megamedia	123	171	168	117	579

Horario de 09:00 a 18:30 horas

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
Megamedia	60	113	111	54	338

Horario de alta audiencia 18:30 a 00:00 horas

Canal	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Total mes
Megamedia	63	58	57	63	241

- La concesionaria considera que la resolución del evaluador sería absolutamente tardía, ya que se fiscaliza después de tres meses de su emisión, lo que a su juicio en una comunicación temprana y oportuna habría permitido ajustar la programación cultural informada a los criterios aplicados por el CNTV en esta oportunidad. Sin perjuicio de la falta de oportunidad del proceder de la administración y de haberse comprometido a juicio de Megamedia, el principio de Confianza Legítima, no comparte el criterio del evaluador, considerando que, de acuerdo con criterios técnicos, todos los capítulos fiscalizados cumplen con las exigencias impuestas por la legislación para ser considerados como programas culturales.
- Asimismo, señala Megamedia en sus descargos, que ha sido especialmente celosa en seguir la normativa y lineamientos de la normativa cultural, agregando que, en los últimos 5 años, nunca un programa cultural de Megamedia ha sido rechazado por parte del CNTV. La sugerencia del evaluador es desconcertante, pues para el diseño y realización de las series cuestionadas, Megamedia ha seguido los mismos criterios históricos que el propio CNTV ha utilizado para calificar un programa como cultural y para aceptarlo como tal.
- Las ediciones cuestionadas de las series, fueron propuestas como programas culturales - de la misma forma que lo habían sido antes y aceptadas como tales por el CNTV -, sin que dicho organismo hubiere comunicado oportunamente, en forma previa, su cambio de postura o de criterio para calificar como tal a un programa cultural.
- Los argumentos del evaluador apuntan, sobre todo, a la propuesta narrativa de los programas, y no analiza los contenidos que se transmiten, argumentación que parece ser diametralmente distinta a la aplicada en los años anteriores. Desde un punto de vista técnico, en la evaluación de los programas se cometió el error de confundir fondo con forma. Si miramos los 5 últimos años, su representada ha diseñado y producido 36 programas, con un total de 536 estrenos aprobados como culturales sin recibir objeciones de parte del CNTV.
- En su naturaleza de canal de televisión abierto, Megamedia entiende que debe entregar una oferta variada e innovadora y que para ello puede utilizar todos los recursos narrativos y de lenguaje que le permitan conectar con la mayor y más transversal audiencia. La exigencia de innovación ha impulsado a probar dispositivos narrativos con géneros distintos, tonos de entretención y un lenguaje audiovisual atractivo y masivo. En ocasiones se recurre al magazín de viaje, otras a la telerrealidad; se ha convocado conductores famosos y en otras a personajes anónimos; en ciertos casos se han realizado programas de aventuras dramáticas cargadas de acción y otros con experiencias cercanas, con humor y entretención.

- En el caso del rechazo del programa “*Los Carsongs*”, la intención técnica es que la interacción de esparcimiento entre los actores funcione como el dispositivo narrativo que permite atraer y conectar al espectador con la revelación de lugares de valor patrimonial y personajes e historias de carácter local y regional.

Los episodios, no sólo cumplen cabalmente con los requisitos, sino que además refrescan la televisión chilena con un formato novedoso y musical que nos muestra otra cara de barrios, ciudades y lugares de Chile. A mayor abundamiento la concesionaria se hace cargo de establecer su argumentación de cada capítulo de este programa, señalando:

- a. En el capítulo por el barrio “*La Chimba*” la narración se centra en el valor de su multiculturalidad, ya que allí diferentes nacionalidades comparten un mismo territorio. Impulsados por esa energía cosmopolita, los conductores van en busca de los sonidos, la danza, sabores e historias de quienes eligieron nuestro país para comenzar una nueva vida, mostrándonos un rostro digno, alegre y diferente de un barrio en proceso de cambio.
 - b. En el capítulo sobre el “*Litoral Central*”, recorreremos uno de los destinos históricos y emblemáticos para las vacaciones y la diversión de los chilenos. Destinos como Cartagena o Isla Negra, no sólo muestran a personajes tradicionales, sino que además dan cuenta de la historia vinculada al litoral de los poetas chilenos.
 - c. En su viaje al Puerto de Valparaíso, los protagonistas invitan a descubrir el rostro de la ciudad después de la pandemia. Un viaje que lleva por los rincones patrimoniales de los cerros del puerto, lugares y edificios antiguos.
 - d. En el capítulo sobre Viña del Mar, los protagonistas ponen énfasis en recorrer un rostro del balneario que nos recuerda su época de oro en los años 80. En el trayecto, además de conocer diversos e interesantes personajes y gozar de la gastronomía típica, se reconoce la riqueza arquitectónica y escultórica de la ciudad.
- En el caso del rechazo del programa “*A la Punta del Cerro*”, el juego de roles es el dispositivo narrativo que permite componer un relato que pueda entrar más profundamente en las costumbres del mundo rural, desde lo experiencial y no desde la observación, el análisis distante o la mera entrevista.

En todos sus episodios se da cuenta de los trabajos y oficios de campo, situando en primera línea valores de la identidad rural, como son el sacrificio y esfuerzo cotidiano que exige la vida de campo, el respeto y orgullo por sus tradiciones, y el cuidado de la naturaleza y el mundo animal.

- En el caso del rechazo del programa “*Plan V*”, es efectivo que, para conectar con la energía y conversaciones del verano, el programa sufrió un cambio en su narrativa. A través de ambos episodios, se logra entrar a espacios desconocidos a los cuales el espectador no puede acceder, además de dar cuenta de oficios y conocimientos que, si bien son técnicos, son complejos y difíciles. Al respecto argumenta la concesionaria sobre ambas emisiones fiscalizadas lo siguiente:
 - a. En el episodio transmitido desde “*Fantasilandia*”, un lugar que, si bien no tiene cientos de años de historia, es parte de la herencia urbana y un emblema de la entretención para varias generaciones. Dejar un testimonio audiovisual respecto a los oficios involucrados, el esfuerzo y complejidad de su mantención cotidiana, representa un contenido patrimonial relevante.

- b. En el segundo caso, la emisión en el “Parque Acuático Aviva”, un lugar nuevo que viene a cubrir un nicho de la industria de la entretención casi inexistente en nuestro país. Donde se da cuenta de sus protagonistas, oficios y oferta, es también parte de una dimensión de la cultura nacional.
- Respecto de la imputación de no cumplir con el mínimo legal de programación cultural, tal cargo se fundamenta sólo en el rechazo ex post efectuado por el CNTV a los programas informados como culturales, pues basta revisar el “Formulario para Informar Programación Cultural” correspondiente al mes de enero de 2023, para concluir que los tiempos de programación cultural informados cumplían con la exigencia legal.
 - Principio de Confianza Legítima. El CNTV aparentemente acuñando nuevos criterios o formas de entender qué es un programa cultural -sin que hubiere mediado un aviso o comunicación previa- y en base a la mera apreciación subjetiva, decide rechazar programas culturales que son los mismos que antes aprobó.
 - El CNTV yerra en su formulación de cargos, pues Megamedia no incumplió en forma alguna la letra ni espíritu de los arts. 6 y 7 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, pues durante el mes de enero de 2023 se emitieron los 240 minutos de programación cultural, de los cuales 120 minutos lo fueron en horario de alta audiencia.
 - Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio para acompañar prueba documental y ofrece prueba testimonial de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo, sub gerente de contenido internacional, y de don Jaime Sepúlveda Voullieme, Productor Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: “También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales (NTPC) obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permisionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;

QUINTO: Que, el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”;

SEXTO: Que, el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales,

como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

OCTAVO: Que, el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

NOVENO: Que, en el período enero de 2023, Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural durante la primera semana (02 al 08 de enero de 2023), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, “Plan V”, “Los Car song’s” y “Viajando ando”. El día 08 de enero de 2023 se emitió “Viajando Ando” (T2 Noreste de Brasil, género reportaje) que duró 60 minutos y fue el único programa aceptado como cultural. En consecuencia, se totalizaron durante la primera semana sólo 60 minutos el horario señalado por el artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Durante la segunda semana Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural (09 al 15 de enero de 2023), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, “Plan V”, “Los Car song’s” y “Viajando ando”. El día 14 de enero de 2023 se emitió “Plan V” (T3 Museo Aeronáutico, género misceláneo) que duró 49 minutos, y el 15 de enero de 2023 se emitió “Viajando ando” (T2 Santorini, género reportaje), que duró 64 minutos. Ambos programas fueron aceptados como culturales. En consecuencia, se totalizaron durante la segunda semana 113 minutos en el horario señalado por el artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Durante la tercera semana Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural (16 al 22 de enero de 2023), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, “Plan V”, “Los Car song’s” y “Viajando ando”. El día 21 de enero de 2023 se emitió “Plan V” (T3 Puerto Varas - Mesa Tropera, género misceláneo) que duró 51 minutos, y el 22 de enero de 2023 se emitió “Viajando ando” (T2 Turquía - Capadocia, género reportaje) que duró 60 minutos. Ambos programas fueron aceptados como culturales. En consecuencia, se totalizaron durante la tercera semana 111 minutos en el horario señalado por el artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Durante la cuarta semana Megamedia S.A. informó como programas de carácter cultural (23 al 29 de enero de 2023), en el horario de 09:00 a 18:30 horas, “Plan V”, “Los Car song’s” y “Viajando ando”. El día 29 de enero de 2023 se emitió “Viajando Ando” (Capítulo T2 Turquía - Mediterránea, género reportaje) que duró 54 minutos, y fue el único programa aceptado como cultural dicha semana. En consecuencia, se totalizaron durante la cuarta semana sólo 54 minutos en el horario señalado por el artículo 8° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Asimismo, respecto de la primera semana, en el horario de 18:30 a 00:00 horas (horario de alta audiencia), informó como programas de carácter cultural “A la punta del cerro” y “Bajo el mismo techo”. Sólo fue aceptado como cultural “Bajo el mismo techo”, capítulo Familia Ranchera, género reportaje, emitido el día 07 de enero de 2023, y que duró 63 minutos, lo que no alcanzaría para cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana.

Durante la segunda semana, informó como programas de carácter cultural “A la punta del cerro” y “Bajo el mismo techo”. Sólo fue aceptado como cultural “Bajo el mismo techo”, capítulo Familia Carnavalera, género reportaje, emitido el día 14 de enero de 2023, y que duró 58 minutos, lo que no alcanzó a cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana.

Durante la tercera semana, informó como programas de carácter cultural “A la punta del cerro” y “Bajo el mismo techo”. Sólo fue aceptado como cultural “Bajo el mismo techo”, Capítulo Familia Chilena, género reportaje, emitido el día 21 de enero de 2023, y que duró 57 minutos, lo que no alcanzó a cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la tercera semana.

Durante la cuarta semana, informó como programas de carácter cultural “A la punta del cerro” y “Bajo el mismo techo”. Sólo fue aceptado como cultural “Bajo el mismo techo”, capítulo Familia Piscineros, género reportaje, emitido el día 28 de enero de 2023, y que duró 63 minutos, lo que no alcanzó a cumplir con el mínimo de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante la cuarta semana.

En consecuencia, sumados ambos horarios (normal y alta audiencia), durante la primera semana de enero de 2023 da 123 minutos de programación cultural total, durante la segunda semana de enero de 2023 da 171 minutos de programación cultural total, durante la tercera semana de enero de 2023 da 168 minutos de programación cultural total, durante la cuarta semana de enero de 2023 da 117 minutos de programación cultural total, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1° y en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, esto es, programación cultural total (240 minutos semanales) y en horario de alta audiencia (120 minutos semanales) durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana de enero de 2023;

DÉCIMO: Que, en relación a los programas rechazados por el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de enero de 2023, el programa “Plan V” tuvo una reestructuración debido al periodo estival, y en vez de conocer distintos lugares a lo largo del país para relevar el valor de dichos territorios como depositarios de identidad, participación comunitaria y preservadores de tradiciones²⁵, se enfoca en lugares típicamente conocidos como panoramas para asistir en vacaciones, como los parques de atracciones Fantasilandia y Parque Acuático Aviva, en los que Virginia De María intenta aprender los oficios que los mantienen en funcionamiento. No obstante mostrar lugares específicos, las emisiones referidas carecen de elementos que pudieran, por ejemplo, fortalecer la identidad nacional, lineamiento que sí cumplía el programa en cuestión cuando fue reevaluado en octubre de 2021, razón por la cual las emisiones informadas como “Fantasilandia” y “Parque acuático” se rechazan por el Consejo.

En relación a los programas nuevos “A la punta del cerro” y “Los Carsong's”, ambos se rechazaron. El primero, porque el formato televisivo utilizado y la articulación de los contenidos relativizan el trabajo y los modos de vida del campesino, dando paso a un producto de entretenimiento asentado en la telerrealidad experiencial, como juego de cambio de roles que exalta el descalce de los protagonistas con su entorno, aspectos que en nada contribuyen al rescate de costumbres y tradiciones relacionadas a la ruralidad chilena. El segundo programa está orientado a la entretenimiento, en detrimento del aporte cultural, pues se narra de modo central en las interacciones de esparcimiento entre los dos conductores, como un factor de atractivo fundamental del programa, en tanto la contribución de contenidos de relevancia cultural terminan siendo aislados y, muchas veces, sólo con una funcionalidad anecdótica en torno a las peripecias de los protagonistas;

DÉCIMO PRIMERO: Que, del mismo modo, este organismo rechaza el programa “Los Carsong's”, debido a que durante el programa *“se visitan diferentes barrios o ciudades nacionales, centrándose en conocer locales o ferias que otorguen algún sello a la localidad visitada, pero enfocado desde su atractivo turístico o de entretenimiento, con poco aporte a la promoción de aspectos culturales relevantes. Además, se destina mucho tiempo a las interacciones de esparcimiento entre los dos conductores, como un factor de atractivo importante del programa, lo cual va en desmedro del espacio posible para la promoción de contenidos que aporten a la calidad cultural. Por lo tanto, la contribución de contenidos de relevancia cultural termina siendo aislados y, muchas veces, anecdóticos, sin que se pueda considerar al programa como un aporte a la calidad de la programación cultural.”* Por su parte, el programa “Plan V”, en las emisiones fiscalizadas cambió su formato, por lo que no hay un reconocimiento del género cultural. Ambos rechazos hacen que la concesionaria no cumpla con la totalidad del minutaje exigido para un periodo y que corresponde a 240 minutos semanales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en virtud del argumento esgrimido por la concesionaria respecto a que la resolución del evaluador sería absolutamente tardía, realizando el proceso fiscalizador luego de tres meses, tal como es conocido por Megamedia S.A y todos los servicios de televisión, la Directriz Cultural 2023 aprobada por el Consejo en sesión de fecha 16 de enero de 2023 señala para conocimiento de cada canal la fecha respecto a cuándo deben informar los contenidos culturales

²⁵ Elemento cultural incorporado en la reestructuración de la pauta de contenidos del programa *Plan V*, aceptado en el Informe Cultural N°10 de octubre de 2021.

emitidos en un mes determinado, lo que para el mes de enero del año en curso se cumplía el día 03 de febrero de 2023, lo que en el caso de la concesionaria se cumple en tiempo y forma el día 31 de enero de 2023, pues envían a través de correo electrónico dicha información. Tal como es de conocimiento público, el tiempo para revisar la programación cultural informada por cada regulado en relación a un período fiscalizado toma entre uno y tres meses a contar de la fecha de entrega de su programación cultural, lo que se cumple en este caso, proponiéndose una formulación de cargos en su contra en la sesión de fecha 17 de abril de 2023;

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto al cumplimiento de la normativa y lineamientos de la normativa cultural, donde la concesionaria argumenta que desde los últimos 5 años ha cumplido a cabalidad, este fundamento no se corresponde con la realidad, ya que, tal como se explicitará en el Considerando Décimo Séptimo del presente acuerdo, Megamedia S.A. posee una reincidencia por incumplimiento de esta normativa;

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo que concierne al cambio de criterio por parte del CNTV respecto al programa “Plan V”, por tanto, a juicio de la concesionaria se produciría una vulneración de la “confianza legítima”, debe precisarse que aquélla no controvierte siquiera los hechos que motivaron la sanción por la que ahora reclama. Por el contrario, en sus descargos Megamedia S.A. reconoce explícitamente que el programa “Plan V” habría variado la forma de sus contenidos.

Por lo señalado, y teniendo en consideración que la conducta observada por Megamedia S.A. ha infringido las normas legales y reglamentarias ya referidas al no cumplir con el tiempo mínimo de programación exigido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, y en los numerales 6 a 9 de las NTPC, mal puede ampararse ahora en el principio de confianza legítima. Como es inconcuso, una conducta antijurídica no puede ser amparada y menos refrendada por un principio cuya fuente y motor es, precisamente, el actuar legítimo y de buena fe de los sujetos tutelados -en este caso los administrados-, que se orienta por lo mismo a limitar el ejercicio del poder de la administración pública en cuanto a revisar sus propios actos y de dejar sin efecto aquellos contrarios al ordenamiento jurídico si, por esa vía, se afectan derechos válidamente adquiridos por los sujetos mencionados, derivados de actos administrativos que les son favorables, y con ello el principio de seguridad jurídica. Por lo dicho, con la fiscalización al programa “Plan V”, no se podría infringir este principio, pues la misma concesionaria aduce y reconoce el cambio en su formato y contenido;

DÉCIMO QUINTO: Que, complementando los argumentos precedentes, es atinente citar parte de los razonamientos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia²⁶ de fecha 12 de mayo de 2023, que rechazó el recurso especial de reclamación interpuesto por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), en contra del acuerdo notificado por el Ordinario N° 917 del Consejo Nacional de Televisión, de 13 de septiembre de 2022, que impuso una multa de 20 UTM por infringir el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la segunda semana del período abril de 2022, como el caso en comento:

«SEGUNDO: ... la concesionaria no ha aportado antecedentes que muestren de qué forma el acto administrativo vulnera lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política y en la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, por lo tanto, la reclamación no derriba la presunción de legalidad del acto dictado por la recurrida y el procedimiento administrativo aplicado se ajustó al debido proceso constitucional y no adolece de ilegalidad alguna.

... la obligación de transmitir programación cultural es una carga pública en beneficio de toda la población unido al deber comunitario de contribuir a la educación.

En definitiva, el acuerdo sancionatorio impugnado fue dictado por un órgano administrativo debidamente investido, que actuó dentro de las competencias que le reconoce la ley, y a su vez, se encuentra debidamente motivado, y su fin es coincidente con el mandato constitucional que ordena al CNTV velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión (...).

«SÉPTIMO: Que conforme a lo que se viene razonando, la entidad de control al dar por establecidos los hechos que configuran la infracción, se ajustó a la legalidad por cuanto el programa “Stage Urbano” -por su contenido- no se aviene con las directrices que cada año entrega para ese fin el

²⁶ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de mayo de 2023, recaída en el recurso de apelación Rol 59-2023.

CNTV a los servicios de televisión, los que deben acatar los parámetros legales y reglamentarios, especialmente, lo señalado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 que define como culturales “aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional»;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido todo lo razonado previamente, y como fuera ya referido en lo relativo a que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes fácticos que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

Por el período agosto de 2021, C-11287, condenada a la sanción de multa de 20 UTM en sesión de fecha 24 de enero de 2022, por infracción al artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, notificada por Oficio CNTV N° 100 de 01 de febrero de 2022, y respecto de la cual no presentó reclamación;

DÉCIMO OCTAVO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el quantum de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, en particular lo dispuesto en su artículo 6°, así como lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838.

Dicho lo anterior, se calificará la infracción cometida como levisima, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra una sanción impuesta por la misma causal, ejecutoriada en los doce meses previos al período fiscalizado, la que se considera reincidencia conforme a lo establecido en el artículo 6° de la referida Resolución N° 610 de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar el monto anteriormente señalado, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña y Francisco Cruz, rechazar los descargos de Megamedia S.A., no dar lugar a la apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y los artículos 1° y 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configura por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semana del período enero de 2023.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **SE ACUERDA:** A) DECLARAR SIN LUGAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA

EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13106, DENUNCIAS CAS-77446-R5F8Z6; CAS-77431-B9V7F3; CAS-77427-L1C3M5; CAS-77432-V4D9G4; CAS-77501-F1X9L4; CAS-77445-TOX0M1; CAS-77441-W6P2S1; CAS-77419-H0J6Y8; CAS-77429-V2M2P8; CAS-77481-G2P0T4; CAS-77424-J0V2; CAS-77502-C6V9B1; CAS-77430-D5X0J7; CAS-77465-F8C5V6; CAS-77428-Z0H3C0; CAS-77421-Y2P1W2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas 16 (dieciséis) denuncias²⁷ en contra de Universidad de Chile por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del 24 de abril de 2023, en la que se reprocha la forma en que fue cubierto un suceso que dice relación con un denominado “funeral narco”, siendo algunas de las denuncias más representativas del siguiente tenor:

«Le dieron una cobertura inmensa al funeral de un delincuente. El cual sólo enaltece esa figura, un ejemplo que atenta contra la moral y la ética de nuestra sociedad.» Denuncia CAS-77446-R5F8Z6.

«Cómo puede ser que este personaje Julio César Rodríguez y Montserrat Álvarez le den tanta tribuna a delincuentes por horas hablando del funeral narco, dando la oportunidad que la hermana del narco se defendiera y diera sus descargos, hasta cuándo ellos tienen más derechos que la gente honesta trabajadora estamos hartos de esta tv basura donde endiosado a narcotraficantes, Julio César es un defensor de los delincuentes y narcotraficantes, tanto así que les da tribuna por horas en su programa hasta cuándo.» Denuncia CAS-77431-B9V7F3.

«Me parece en absoluto un error la mediática cobertura que realizó el matinal de CHV respecto al funeral de un sujeto que era catalogado como lanza internacional y que motivó un funeral de categoría narco en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. Si bien hubo voces que abordaban la problemática, no era necesario seguir el cortejo, entrevistar a la hermana de este tipo que justificaba cada acción de estos incivilizados que atemorizan a los vecinos. La noticia era lo que provoca un funeral de este tipo, como la suspensión de clases, pero ir y darles pantalla, raya en lo ridículo, además de abordar desde una perspectiva de normalización este tipo de eventos ante la opinión pública. El hecho no revestía tal cobertura si era un pobre y triste ladrón.» Denuncia CAS-77501-F1X9L4;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 24 de abril de 2023, constan en el Informe de Caso C-13106, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” corresponde a un programa del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, y se transmite de lunes a viernes a partir de las 08:00 horas aproximadamente;

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 24 de abril de 2023, el programa fiscalizado abordó el funeral de Moisés Gallardo Cornejo, un sujeto fallecido en el extranjero y que contaba con un amplio prontuario policial. Los contenidos supervisados, conforme señala el informe de caso respectivo, pueden ser descritos como sigue:

²⁷CAS-77446-R5F8Z6; CAS-77431-B9V7F3; CAS-77427-L1C3M5; CAS-77432-V4D9G4; CAS-77501-F1X9L4; CAS-77445-TOX0M1; CAS-77441-W6P2S1; CAS-77419-H0J6Y8; CAS-77429-V2M2P8; CAS-77481-G2P0T4; CAS-77424-J0V2; CAS-77502-C6V9B1; CAS-77430-D5X0J7; CAS-77465-F8C5V6; CAS-77428-Z0H3C0; y CAS-77421-Y2P1W2.

(08:51:56 - 08:53:13) La conductora señala que hace meses los vecinos de la comuna de Pedro Aguirre Cerda viven atemorizados por constantes balaceras y fuegos artificiales, y que durante el día se realizará el funeral de una lanza internacional, conocido como “*el Mota*”.

Se indica que para el resguardo de los vecinos existe un despliegue de seguridad, en pantalla se expone un anuncio del municipio de Pedro Aguirre Cerda que informa la suspensión de clases por contingencia y se exponen algunos titulares de prensa.

(08:53:13 - 09:10:08) El GC indica “*Vecinos de P.A.C. asustados. No paran fuegos artificiales por muerte de ladrón internacional*” e inmediatamente se expone una nota que inicia con el registro de fuegos artificiales, con un extracto de declaraciones del alcalde Luis Astudillo y vecinas.

Seguidamente fotografías de Moisés Gallardo y registros nocturnos, el relato señala que en casi un mes de velorios los vecinos están cansados y preocupados, y se exponen declaraciones de una vecina que refiere a la inseguridad cotidiana. El periodista agrega “*la despedida de un conocido delincuente que falleció en Italia nuevamente pone en la palestra los velorios de alto riesgo y el uso de fuegos artificiales sin control alguno*”.

El alcalde Luis Astudillo comenta que en el último mes se contabilizan 4 velorios de alto riesgo, que desde la llegada del cuerpo (de Moisés Gallardo Cornejo), existe un servicio permanente, en donde hay vehículos blindados que tratan de impedir el uso de fuegos artificiales.

Se exponen fotografías del fallecido, el relato señala que, a principios del mes de abril, Moisés Gallardo Cornejo, alias “*el Mota*”, cayó del balcón de su departamento en Roma, ciudad en donde vivía con pareja e hija. En este contexto se exponen imágenes del traslado del féretro en Italia y declaraciones de los padres del fallecido.

Se indica que el difunto en Chile registraba 23 detenciones, que Interpol efectuó consultas a la PDI desde Estocolmo y Argentina; y se exponen declaraciones de sus padres que comentan no hacer nada hasta la repatriación del cuerpo.

En tanto se exponen registros de fuegos artificiales, el periodista indica que luego de la muerte de Moisés Gallardo, el velorio se extendió por días. Se exponen imágenes de la llegada del féretro al hogar de sus padres, y se comenta que con el pasar de las horas comenzaron los homenajes pirotécnicos y disparos al aire.

Se exponen declaraciones de una vecina que alude al resguardo de su hogar por el uso de fuegos artificiales; y el alcalde de la comuna señala que es difícil la situación, que se requiere investigar y condenar a quienes disparan y lanzan fuegos artificiales. Luego imágenes de funcionarios del GOPE, el periodista comenta que Carabineros implementó los protocolos y que intervino ante el ataque con objetos contundentes (se expone un registro). El Comandante de la Prefectura Santiago Rinconada, señala que desde el día viernes se está realizando un velorio que es resguardado con la finalidad de asegurar la tranquilidad de los vecinos.

Acto seguido fotografías del fallecido, el relato indica que el 25 de marzo de 2023, Moisés Gallardo cayó del quinto piso, desde el departamento en donde vivía, que estuvo internado y por causa de sus lesiones falleció, y que en Italia sus cercanos también lo despidieron (se exponen registros), lo que no se compara con los homenajes que se tomaron las calles de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

El Mayor Ricardo Díaz, de la 51° Comisaría de Pedro Aguirre Cerda, alude al operativo policial, y se exhiben declaraciones de una vecina que relata la inseguridad diaria del sector. El periodista comenta que el velorio de “*el Mota*” ha sido uno de los más extensos, que los disparos al aire y la pirotecnia es algo que no se acaba, y que a pesar de los controles preventivos todo sigue igual.

El alcalde de la comuna señala que esta situación está afectando la salud mental de los vecinos; y el periodista agrega que recientemente el gobierno anunció el plan “*calles sin*

violencia”, pero la comuna de Pedro Aguirre Cerda quedó fuera. En este contexto el alcalde y una vecina manifiestan su molestia con la exclusión.

Finaliza la nota con el planteamiento de cómo se debe detener esto y qué debe pasar para que terminen los velorios de alto riesgo, ya que vivir entre fuegos artificiales y balaceras es una situación que los vecinos no pueden aguantar.

(09:10:08 - 09:22:40) El GC indica “*Un mes de balazos y fuegos artificiales por muerte de lanza*”, Julio César Rodríguez señala que el funeral se realizará a las 11:30 de la mañana, hecho que generó que en la comuna se suspendan clases y actividades. Inmediatamente se expone un enlace con el alcalde Luis Astudillo.

El entrevistado señala que no saben qué hacer con la violencia y delincuencia, que no existe una voluntad para mejorar la situación y reforzar al contingente de Carabineros. En este contexto el referido manifiesta su opinión acerca de los criterios de exclusión de su comuna del plan “*calles sin violencia*”.

(09:14:06 - 09:18:45) Seguidamente se exponen registros de fuegos artificiales proyectados durante velorio de Moisés Gallardo. La conductora expresa que se trata de imágenes que demuestran una falta de empatía con los vecinos y pregunta al alcalde qué se ha hecho frente a esto.

El entrevistado indica que se han efectuado algunas acciones, que las detenciones no han disminuido la violencia, y que, de no existir un trabajo de inteligencia efectiva, esta situación empeorará. Luego, en relación con la paralización de clases por la realización de funerales de alto riesgo, el alcalde señala que se trata de una medida extrema y en el evento de no existir condiciones mínimas de seguridad, se tendrá que seguir en la misma línea.

(09:22:44 - 09:38:01) Se establece un enlace en directo con el periodista Max Frick, El GC indica “*Se suspenden clases en P.A.C. por funeral de alto riesgo*”. Las imágenes dan cuenta de la presencia policial que reguarda el lugar, el reportero comenta que vecinos señalan que han tenido muchos problemas con la pirotecnia y que lamentan la situación de la *Escuela Lo Valledor*, establecimiento que suspendió las clases por el riesgo de una balacera al momento del inicio del cortejo fúnebre.

En este contexto el periodista describe la situación del lugar y la presencia de Carabineros en carros blindados. Luego, entrevista a un vecino que refiere al resguardo policial y los fuegos artificiales. El declarante señala que el fallecido era conocido entre los jóvenes; y que este tipo de funerales son situaciones que “*nunca se han visto*”.

El periodista comenta que la gente tiene temor de entregar su parecer, que se trata de una situación compleja y que vecinos agradecen la presencia de Carabineros. El entrevistado (quien nunca es exhibido) señala que será un cortejo fúnebre masivo. Luego, el periodista entrevista a un adolescente, señalando expresamente que no se expondrá en cámara porque se trata de un menor de edad. El adolescente (16 años) señala que están acostumbrados a este tipo de funerales, que se escuchó música vivo y que nunca ha oído disparos estando en clases.

Consecutivamente el periodista señala que se encuentra con el hermano del fallecido (09:36:05 - 09:36:30), quien no desea hablar (no es exhibido), que pidió que los dejaran tranquilos y que en caso de acercarse “*les tirarían piedras*”.

Julio César Rodríguez comenta que en países de Europa las autoridades establecen horarios para la realización de este tipo de funerales; y se incorpora al panel de conversación Eduardo Labarca, ex prefecto de la PDI y experto en seguridad.

(09:38:01 - 10:12:00) Enlace directo, el periodista indica que se encuentra con una hermana del fallecido, Tabita Gallardo, quien se acercó al móvil para aclarar afirmaciones efectuadas por los vecinos:

Tabita Gallardo: «Acá nunca se ha dicho, como dijo el alcalde, que los balazos. Sí hay fuegos artificiales, sí hubo esto. A lo que voy yo, que ustedes dicen que... nosotros son los derechos de los delincuentes, como se está hablando en vivo, yo lo estoy viendo en vivo. Pero por qué

aquí no hablan que el guanaco tiró agua, sin decir nada. Había niños menores de edad, había guagüitas de 6 meses, yo entiendo, son fuerzas especiales, pero por qué no se bajaron y dijeron “¡Hey se para todo!”. Echaron toda el agua, nosotros somos comerciantes, mojaron toda nuestra mercadería.»

La conductora indica que la declarante alega por el “guanaco”, que se entiende la pérdida de su hermano, pero acá hay un vecindario.

Tabita Gallardo: «(...) sabe lo que pasa, que el alcalde quiere que la población sea una zona roja. Lamentablemente para el alcalde esta población no es zona roja, porque no hay los problemas que está diciendo el alcalde. El otro día el alcalde fue hacer una entrevista, que la niña que le llegó el balazo en la escalera, yo soy comerciante, trabajo en las ferias libres, y la mamá justo me compra ropa. Yo le comenté, y dijo que el alcalde nunca ha ayudado a la niña (...)»

La conductora interviene señalando que el tema no es el alcalde y declarante insiste que la autoridad no ha cumplido sus promesas.

Tabita Gallardo: «(...) mí hermano a lo mejor cometió, que dicen que era lanza internacional, él decidió su vida. (...) yo trabajo, me gano la plata, el pan de cada día, pero qué le da derecho a los Carabineros de lanzar agua a una casa donde hay niños, si ellos son autoridad, ellos tienen que haber avisado (...)»

Monserrat Álvarez: «¿Quién le da derecho a esas personas, que lanzan fuegos artificiales durante todo el día y toda la noche? ¿quién les da derecho a destruirles la vida así al resto de los vecinos? Y le voy a decir una cosa...»

Tabita Gallardo: «Oiga, aquí no le han destruido la vida nadie a nadie. Porque tiran un fuego artificial son los primeros los vecinos a mirar y aplaudir. Entonces dígame usted si están diciendo, que salen a hablar y que salen a cahuinear, como se dice en las poblaciones, si usted tiene miedo, usted se entra a su casa, cierra su puerta y no sale a hablar nada.»

El periodista consulta por la música que indicó un joven por su alto volumen, en este momento se acercan reporteros de otros medios de prensa:

Tabita Gallardo: «(...) la música urbana que están hablando los jóvenes, las mamás son las primeras en sacar el teléfono y sacarle fotos. Dígame usted que, si usted no quiere que su hijo no se exponga de esa manera, no saque a su hijo, no lo saque, téngalo en su casa. Lamentablemente esto se prestó para los fuegos artificiales, pero díganme ustedes que nosotros vulneramos los derechos de los vecinos y el derecho de velar a una persona tirándole el carro lanza agua, que el cajón gracias a Dios estaba cerrado, si el cajón se abría, la persona viene embalsamada, se cae, se quiebra, ¿a quién le reclamamos?

Esto ocurrió el día viernes, mi hija tiene 3 años, salió desesperada, escondida bajo el cajón, y yo le digo a los Carabineros “¿quién le dio la orden de hacer esto?”, nadie dio la orden.»

El periodista del enlace consulta si puede garantizar que en el rumbo al cementerio será correcto:

Tabita Gallardo: «(...) el capitán de la 11 comisaría, hemos hablado con él, ningún problema. Los niños ayer estaban tranquilos, esto se ve porque en los fuegos artificiales, pero acá quieren hacer zona roja y lamentablemente para el alcalde esto no es zona roja.»

Acto seguido el periodista consulta por la suspensión de las clases. La declarante señala que se trata de una medida “extremadamente ridícula, porque aquí no hay balazos”; ante esto Monserrat Álvarez expresa “hay balazos en la noche, hubo un día mil balazos Srta. Tabita”:

Tabita Gallardo: «(...) nunca fueron balazos, yo he estado todos los días acá, fueron fuegos artificiales, ni siquiera sabemos quién los prendió, porque si nosotros hubiéramos sabido quién los prendió, nosotros decimos “Hey, para, no tenemos por qué nosotros tirar fuegos artificiales”. Pero aquí están atacando a los jóvenes, que son volaos, que son drogadictos, que están tomando copete (...), pucha, sale de las manos de nosotros»

El periodista pregunta si esto no es un problema para la comunidad, la declarante comenta que los vecinos son “sapos” y en relación a los fuegos artificiales señala:

Tabita Gallardo: «(...) la señora de mí hermano es italiana, ella no tiene idea, en Italia son permitidos los fuegos artificiales - periodista expresa “acá no” - ella no tenía idea que no eran permitidos. Pero yo escucho fuegos artificiales, ahora han matado, salió en las noticias, nosotros nos enteramos, falleció gente en la Caro, falleció un niño de la Garra Blanca, tiraron todos los fuegos artificiales que hubo, pero a lo que yo voy ¿quién a mí me dice que era correcto que entraran a mí casa con un carro lanza agua, con gas pimienta a destruir mí casa?»

Periodista: «¿Eso cuándo ocurrió?»

Tabita Gallardo: «Eso fue el día viernes, entonces díganme ustedes a quién le reclamo yo, porque mi hermano, como dicen ustedes “un lanza internacional, era un ladrón”, entonces les da derecho a hacerme tira mi casa y a destruir un velorio»

Periodista: «Bueno, pero ustedes tampoco tienen derecho a perjudicar la vida normal de los vecinos»

Tabita Gallardo: «A nadie. Por eso a nadie perjudicamos, por eso después no hubo fuegos artificiales, no hubo balaceras como dice la gente»

El reportero de otro medio de prensa consulta si puede garantizar que no habrá pirotecnia, la referida responde negativamente, y Julio César Rodríguez indica que los fuegos artificiales en Chile están prohibidos, por ende, la policía debe actuar. Tras esto la declarante alude a Carabineros, señalando que no pertenecen a la comuna y que nadie responde por los daños. La conductora expresa enfáticamente:

Montserrat Álvarez: «(...) hay que implementar el orden pues Tabita, acá hay un orden que resguardar, es que hay que implementar el orden. (...) finalmente hoy día toda la gente, el orden, y los fuegos artificiales, el orden es necesario, y van a tener que usar los Carabineros fuerzas especiales, porque lo que requiere la zona, según lo que dicen los vecinos, lo que dice el alcalde, que parece que a usted no le gusta, pero lo que quiere la gente es seguridad. Y la forma de resguardar el orden...»

Tabita Gallardo: «No, no es que no me guste»

Montserrat Álvarez: «(...) por los videos que vemos...»

Tabita Gallardo: «Yo no he dicho que no me guste la seguridad»

Montserrat Álvarez: «Entonces hay que resguardar»

Tabita Gallardo: «Mire, por eso pasa todo esto, que hay Carabineros de repente que lo agreden, si vamos a hablar de seguridad, las cosas se conversan (...). El alcalde tendría que haber venido, si estaba hablando en todos los canales, que había o no había seguridad, por qué no se acercó y dijo “quiero hablar con la gente”»

El conductor intenta mantener una conversación, oportunidad en que indica a la referida que hace un mes hay fuegos artificiales, que los vecinos han estado expuestos a balazos, que en otro funeral hubo más de mil municiones, que la gente pide más seguridad y es por ello que la policía está comenzando a actuar. No obstante, la declarante interrumpe alteradamente e insiste en cuestionar el actuar de Carabineros, desconociendo el uso de fuegos artificiales y no permite un diálogo con los conductores.

Tras esto el alcalde es consultado por los descargos de Tabita Gallardo, el referido señala que el relato tendría una serie de contradicciones, que las imágenes y testimonios hablan por sí solos. Agrega que en este caso hubo una falta de coordinación para la realización de este funeral, en tanto la declarante insiste que los dichos del alcalde son falsos. Tras esto la referida agradece exponer su versión y se retira.

Continúa el enlace, el periodista Max Frick describe el ambiente, oportunidad en que el equipo de prensa es increpado por vecinos, por lo que abandonan el lugar.

(10:12:01 - 10:51:11) En el estudio se plantea que existe una crisis respecto de lo que se entiende por empatía, del problema de los fuegos artificiales, y se comenta la situación de otros países en donde este tipo de funerales son enfrentados con anillos de seguridad y en horarios determinados.

(10:58:56 - 11:35:20) El GC indica “*Vecinos de P.A.C. atemorizados hace un mes. En minutos comienza cortejo fúnebre de lanza internacional*”, se establece un enlace en directo con Tomás Cancino desde el lugar en donde iniciará el cortejo. Las imágenes dan cuenta de un amplio despliegue policial, el periodista comenta que hace unos minutos hubo fuegos artificiales, hecho que generó la molestia de vecinos; y acto seguido describe el operativo.

(11:26:42 - 11:30:27) En tanto se exponen imágenes del cortejo fúnebre, imágenes que son gravadas desde un vehículo, los conductores comentan en un sentido crítico:

Roberto Cox: «Me llama la atención que este era un delincuente, tampoco era de los más peligroso que había, tenía 23 detenciones por delitos, conducir en estado de ebriedad, receptación de vehículos, robo por sorpresa, hurto simple y porte de arma blanca, y según algunas fuentes en Italia, tenía algunos delitos consumados en ese país. Tampoco estamos hablando de un tipo... un narcotraficante poderoso.»

Montserrat Álvarez: «Pero en el fondo acá también una cosa de la ética y la moral que está reinando en el lugar, que pasó a ser como un ejemplo para sus amigos, como “este cabro la hizo, era delincuente acá y se fue a Europa y siguió delinquiendo”. Porque en Europa también delinquir, entonces pasa a ser, el problema, pasa a ser un ídolo»

Julio César Rodríguez: «(...) en Europa tenía un robo en domicilio (...) él estaba condenado a prisión domiciliaria, en ese departamento donde ocurrió (...), que cae de un quinto piso, la policía ha dado una primera información (...), que tiene que ver con que él se habría quitado la vida, pero la verdad es que la situación aún no está clara, se está investigando en que circunstancias cae del quinto piso Moisés Gallardo (...)»

Montserrat Álvarez: «Pero que impresionante como finalmente esta cultura de veneración a un delincuente, esta cultura que llega nos tiene a todos en los pies. Es decir, tiene al Estado con todos sus medios tratando de resguardar seguridad, a la televisión cubriendo esto, entonces de alguna manera... me parece tan absurdo, tan paradójal que nosotros que estamos luchando contra la delincuencia, de distintos puntos, es como también la demostración que nos tiene como rendidos, ¿no?»

Julio César Rodríguez: «Es noticia...»

Montserrat Álvarez: «Obvio...»

Julio César Rodríguez: «Es noticia que 15, 20 carros, porque veíamos 10 en un lado, pero seguramente había otros 10 en otro lado»

Montserrat Álvarez: «(...) hay que hacerlo así, imagínate si no tiene resguardo este funeral, tiene que ser como se está haciendo, pero (...) uno siente que le está haciendo tan bien, que finalmente ellos dicen “prensa pa afuera, pero al final ellos quieren de alguna manera esparcir, generar este ambiente violencia y de caos»

Julio César Rodríguez: «Por eso hay que hacerlo en otro horario...»

Montserrat Álvarez: «(...) más allá que en otro minuto también quizás iba a ser cubierto por la prensa, porque ya era un funeral de alto riesgo, o sea, a la hora que sea, porque esto venía con tres semanas así, si no era declarado como funeral de alto riesgo habría sido un error. Pero que finalmente esto nos demuestra que ellos están logrando imponer también su agenda, imponer también que todos los medios del Estado estén a su servicio y haciendo que...»

Julio César Rodríguez: «Eso es una mirada, disculpe que discrepe contigo, los medios de policía no están al servicio de ellos...»

Montserrat Álvarez: «Nooo, si lo entiendo, estoy de acuerdo...»

Julio César Rodríguez: «Porque la gente puede pensar “los medios están al servicio de ellos”, los medios policiales no, al servicio de la gente, tutelando el bien común»

Montserrat Álvarez: «Estoy totalmente de acuerdo, quizás me expliqué mal. Hay una cosa media perversa donde finalmente ellos logran a través de todo esto generar un ambiente de violencia y de fragilidad de la población, porque tenemos que estar resguardados por policías frente a un funeral, y eso a ellos los delincuentes les conviene generar ambientes de violencia.»

Tras esto, los comentarios reiteran que debe existir un control y liderazgo frente a este tipo de funerales.

(11:43:03 - 11:50:42) Continúa el seguimiento del cortejo fúnebre, el periodista Tomás Cancino describe la situación, contexto en que los conductores comentan la posible estrategia policial una vez finalizado el funeral.

(11:58:10 - 12:04:00) Se exhiben imágenes en directo, desde el exterior del Cementerio General, destacando que el hecho noticioso se centró en el despliegue policial del funeral en vista de la violencia previa acaecida en un sector de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

(12:10:35 - 12:11:19) Finaliza el segmento, los conductores despiden y agradecen a Eduardo Labarca;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende*

²⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo³⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos y la participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades³¹; distinguiendo la existencia de un “*...derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995).³² “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva³³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina³⁴ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina³⁵ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³⁶ refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*”, y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

³⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³⁶ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° del mismo texto normativo dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”.

Asimismo, el precitado artículo en su letra f) define como *victimización secundaria* aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso; y en su letra g) el *sensacionalismo* como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO TERCERO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo y la victimización secundaria. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que a todas luces puede reputarse como de *interés general*, relacionado con la ocurrencia de diversos “homenajes” en memoria de un sujeto, que alteraron sustancialmente el normal desarrollo de la jornada, especialmente de los vecinos de la comuna de Pedro Aguirre Cerda.

El carácter de interés general de los contenidos periodísticos ofrecidos por la concesionaria fiscalizada, se ve confirmado por el hecho de que, en honor al fallecido, tuvieron lugar una serie de balaceras y lanzamientos de fuegos artificiales, alterando con ello el orden público a tal punto, que tuvieron que ser suspendidas las clases de establecimientos educacionales del sector.

Dicho lo anterior, y teniendo en consideración que la concesionaria dio cuenta en forma legal de un hecho que puede ser reputado como de *interés general*, este Consejo no vislumbra elementos que permitan suponer una posible infracción al deber de *funcionar correctamente* por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” del día 24 de abril de 2023, en el que se daba cuenta de la ocurrencia de graves alteraciones del orden público, a resultas de diversos “homenajes” en memoria de un sujeto fallecido en el extranjero y que contaba con un amplio prontuario policial; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

7. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2023.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2023, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 al 31 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

9. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

9.1 PROYECTO “CHILE ANTES DE CHILE”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 499, de 19 de mayo de 2023, Guillermo Canales Domich, representante legal de Productora y Consultora Suroriente Limitada, productora a cargo del proyecto “Chile antes de Chile”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de ejecución, extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto y cambiar el canal emisor de la misma.

En cuanto al cambio de cronograma, propone agregar una décima cuota para la entrega de la cuota 9 y final, y extendiendo de este modo el plazo de ejecución hasta julio de 2023.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, pide extender el plazo de emisión de la serie objeto del proyecto hasta diciembre de 2023.

Finalmente, acompaña una carta suscrita por el director ejecutivo de UMAGTV, canal originalmente comprometido a la emisión de la serie, en la que desiste de su emisión por problemas con sus equipos de transmisión. Como contrapartida, acompaña carta suscrita por el director ejecutivo de Señal 3 La Victoria, quien se compromete a emitir la serie.

Complementariamente a todo lo ya señalado, la directora (S) del Departamento de Fomento, Francisca Socías, informa al Consejo que la rendición que estaba pendiente de entrega fue presentada el miércoles 31 de mayo pasado, quedando la productora con un saldo a favor.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora y Consultora Suroriente Limitada, en orden a:

1. Autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Chile antes de Chile”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, agregando una décima cuota para julio de 2023.
2. Extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta julio de 2023.
3. Extender el plazo de emisión de la serie objeto del mencionado proyecto hasta

diciembre de 2023.

4. Autorizar el cambio del canal emisor de la serie, desde UMAGTV a Señal 3 La Victoria.

Para ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, deberá procederse a la respectiva modificación de contrato en lo relativo al canal emisor. Asimismo, previo a su ejecución, antes de la entrega de la cuota N° 9, se debe encontrar totalmente aprobado el informe de rendición de cuentas (IDR) de la cuota N° 8 sin monto pendiente de rendición, o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

9.2 PROYECTO “MICROTERRÍCOLAS”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 517, de 29 de mayo de 2023, Iván Antonio Violic García, representante legal de Atómica SpA, productora a cargo del proyecto “Microterricolas”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución respecto a las fechas de entregas de las cuotas 6, 7, 8 y 9, las que serían en los meses de agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2023, respectivamente.

Asumiendo que están atrasados en relación a lo originalmente planificado, fundamenta su solicitud en la necesidad de actualizar la fecha de entrega de cada cuota y en el hecho de haber privilegiado la ejecución de la serie por la dificultad que implica trabajar con insectos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Atómica SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Microterricolas”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, el cual deberá estar completamente ejecutado en diciembre de 2023.

Por otra parte, se hace presente que, antes de la entrega de la cuota N° 7, se debe encontrar totalmente aprobado el informe de rendición de cuentas (IDR) de la cuota N° 6 sin monto pendiente de rendición, o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

10. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LOS ÁNGELES (CANAL32, BANDA UHF). TITULAR: ALTA FRONTERA MEDIOS SPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1033, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 507, de 24 de mayo de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Alta Frontera Medios SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Ángeles, Región del Biobío, canal 32, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1033 de 28 de diciembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 507, de 24 de mayo de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en la difícil situación económica que atraviesa el país y en particular el mercado televisivo;

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión por haberse otorgado a través de concurso público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Alta Frontera Medios SpA en la localidad de Los Ángeles, canal 32, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

11. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE SEIS CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

11.1 CAÑETE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 573, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 148, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 307, de 31 de marzo de 2023;
- IV. El Ord. N° 6988/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cañete, Región del Biobío, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 573, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 148, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 307, de 31 de marzo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6988/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cañete, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11.2 CERRO GANADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 576, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 163, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 285, de 24 de marzo de 2023;
- IV. El Ord. N° 6985/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cerro Ganado, Región del Maule, canal 24, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 576, de 29 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 163, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 285, de 24 de marzo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6985/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Cerro Ganado, canal 24, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11.3 CURACAUTÍN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 76, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 134, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 333, de 06 de abril de 2023;
- IV. El Ord. N° 6989/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curacautín, Región de La Araucanía, canal 21, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 76, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 134, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 333, de 06 de abril de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6989/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Curacautín, canal 21, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11.4 GALVARINO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 73, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 154, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 333, de 06 de abril de 2023;
- IV. El Ord. N° 6990/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Galvarino, Región de La Araucanía, canal 38, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 73, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 154, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 333, de 06 de abril de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6990/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Galvarino, canal 38, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11.5 HUASCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 647, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1105, de 16 de diciembre de 2021, y luego por la Resolución Exenta CNTV N° 158, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 285, de 24 de marzo de 2023;
- IV. El Ord. N° 6986/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Huasco, Región de Atacama, canal 34, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 647, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1105, de 16 de diciembre de 2021, y luego por la Resolución Exenta CNTV N° 158, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 285, de 24 de marzo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6986/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de

la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Huasco, canal 34, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

11.6 VICTORIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 196, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 307, de 31 de marzo de 2023;
- IV. El Ord. N° 6987/C de 19 de mayo de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Victoria, Región de La Araucanía, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de un procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 196, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 307, de 31 de marzo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Ord. N° 6987/C, de 19 de mayo de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.
4. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la modificación no altera las condiciones de operación del servicio, es decir, no modifica la zona de servicio autorizada ni afecta intereses de terceros, por lo que no procede efectuar la publicación en el Diario Oficial de acuerdo a los artículos 30 inciso final y 27 de la Ley N° 18.838.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Victoria, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Se levantó la sesión a las 14:21 horas.